



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 MAY 2021

**REFERENCIA No.** 110014003049 **2020-0044 00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, pendientes de disponer lo pertinente, denota este Juzgador que si bien la parte ejecutante allego escrito al que denomino como contestación de la demanda, también lo es que a través de esta, dicho interviniente tuvo por ciertos y acepto los hechos narrados en el escrito de demanda, así como la obligación cobrada a través del presente tramite, lo que hace imperativo emitir la decisión respectiva sin necesidad de acudir a la sentencia anticipada, luego que no exista excepción o contradicción alguna por resolver.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de la actuación surtida, se observa que no se configura causal de nulidad que lo invalide; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

### ANTECEDENTES

**LA IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -INDUPALMA- EN LIQUIDACION**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2.020, se profirió orden de apremio al encontrarse presente que el titulo ejecutivo que reunía los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G. del P.

De esa decisión se notificó por aviso la sociedad ejecutada, y quien a pesar de haber allegado escrito de la demanda, en la misma refirió tener por ciertos y aceptar los hechos en cuanto a la obligación imputada, sin haber en todo caso formulado excepciones de ninguna índole.

### CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

121

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución *facturas cambiarias* instrumentos que cumplen con las exigencias del art. 422 del C.G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

**DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**Primero: Seguir** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 05 de febrero de 2.020, en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá tenerse en cuenta los abonos que ya han sido practicados por la parte ejecutada.

**Cuarto: Condenar** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 4.700.000 por concepto de agencias.

**Quinto:** Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**